

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, con memorial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760
RADICACION 2016-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: LUIS FERNANDO URIBE FRANCOLUZ STELLA URIBE FRANCO

RADICACION: 2016-00807-00.

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada manifiesta que se encuentra en dificultad extrema para recaudar la prueba decretada de oficio y que fue ordenada a través de auto calendado el 30 de septiembre de los corrientes, pues señala que requiere recopilar un histórico de pagos con aplicación de abonos y discriminación de capital, intereses y demás emolumentos, los cuales no se encuentran en la entidad y por tal razón ha tenido que proceder a desarchivar movimientos físicos, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Bajo este entendido, solicita que de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 117 del C.G.P., se conceda ampliación del término de manera prudencial, a fin de poder allegar la prueba en debida forma y bajo el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En este orden de ideas, bajo el principio de la buena fe, y en atención a lo normado en los artículos 117 y 170 del C.G.P., resulta razonable acceder a la solicitud del apoderado judicial, como quiera que, en efecto se tratan de obligaciones que fueron pactadas entre los años 2013 y 2017, las cuales requieren un especial recaudo y en consecuencia se torna imperioso reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Al respecto, es necesario establecer que, desde el punto sustancial, el propósito de la prueba decretada de oficio, es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sobre los puntos difusos que se presentan al momento de emitir decisión de fondo.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha dispuesto: *“Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera. Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas, constituye una manifestación del deber del Juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social del Derecho, en donde el Juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales.(...)”*¹

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PRORROGAR por un término de quince (15) días, la prueba de oficio decretada a través de providencia calendada el 30 de septiembre de 2021, en la que se ordena a la **BENEFICENCIA DEL VALLE**, aportar una relación detallada de los dineros adeudados por los demandados, donde se discrimine el valor del canon de arrendamiento, el valor de la cuota de administración, de los intereses y la fecha de cada obligación. ➤ El histórico que dé cuenta de cómo fueron imputados los pagos realizados por los demandados (canon, cuota administración e intereses), respecto de la obligación ejecutada.

2.- REPROGRAMAR para el día **02 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 AM**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-2 112-774 del 3 de abril de 2009. M.P. Dr. Carlos Ernesto Vargas.

Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 25 de 2021, a despacho del señor Juez, informándole que la parte actora aporta de la empresa de mensajería”, la cual fue efectiva. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1751

Rad. 2019-258-00

En escrito que antecede, la parte actora allega la notificación por aviso que informa se surtió de manera efectiva a la demandada, sin embargo, revisada la información allegada, si bien se evidencia el aviso, lo cierto es que el cotejo que realiza la entidad de mensajería da cuenta de haber remitido 1 folio anexos 0, debiéndose requerir a la parte, para que surta el acto de notificación en debida forma, como quiera que tal como lo establece el art. 292 del CGP, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se le notifica, para el caso, el mandamiento de pago, lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que surta en debida forma la notificación por aviso a la demandada, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo pertinente. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 2020-184
Interlocutorio No.1752

El representante legal de la entidad demandante, presenta escrito revocando poder a la abogada ANGELA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, igualmente otorga poder a la abogada YENNY NATALI GARCIA MEDIDA, se advierte que con la presentación de la demanda se allegó certificado de existencia y representación donde acredita su condición de representante, aunado a ello, con antelación quien los representaba con antelación informó que la entidad se encuentra a paz y salvo, por ser ajustado a derecho se despachará favorablemente su solicitud.

De otro lado la nueva apoderada solicita emplazamiento del demandado **GERMAN DOMINGUEZ PEÑA**, por cuando la notificación fue fallida y desconoce otro lugar de notificaciones, se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020..

El Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- TENER** por revocado el mandato judicial a la doctora ANGELA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA por las razones expuestas.
- 2.- RECONCER** personería amplia y suficiente a la doctora YENNY NATALI GARCIA, con T.P No. 209.203 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 3.-ORDENAR** el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **GERMAN DOMINGUEZ PEÑA** dentro del proceso Ejecutivo, instaurado por PROMOVALLE SA ESP, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1145 de 13 de julio de 2020, es dable

advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.-Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

5.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 25 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756
RADICACION 2020-601

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 102 del 20 de enero de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **165** de hoy **26/10/2021** se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 25 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1759

RADICACION 2020-608-00

Como quiera que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido, por ser procedente, al tenor de lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hiciera el doctor OSCAR MARINO GIRALDO a la firma GESTION LEGAL ASOCIADOS SAS con Nit 900.571.076-3 quien se le reconoce personería para actuar, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución, por reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA octubre 25 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$220.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$220.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 1754
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-654- 00**

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1753

Radicación 760014003015-2020-00654-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **EDIFICIO DANIELA PH** actuando a través de apoderado, contra **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO**, encontrándose notificada la demandada personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO DANIELA PH., actuando a través de apoderado, contra **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO** pretende la cancelación del capital representado en **el certificado de deuda de cuotas de administración**, donde constan las cuotas a pagar e intereses moratorios, y las cuotas que se causen en el proceso, tal y como quedó plasmado en el mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **el certificado de deuda de cuotas de administración** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 047 de enero 15 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica [-luzadf@hotmail.com-](mailto:luzadf@hotmail.com) aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 24 de agosto de 2021, quedando surtida el 27 de agosto de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 30, 31 de agosto, 1, 2, 3, 6,7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 047 de enero 15 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

RADICACION: 2020-00702-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 694 del 25 de marzo de 2021, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **SEBASTIAN DUQUE MOLINA**, en contra de **JUAN CARLOS PEREZ GARCIA**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado judicial de la parte actora se revoque la providencia a través de la cual se rechaza la demanda, y que en su lugar sea admitida.

Considera que en la providencia objeto de recurso, se presentan dos falencias, frente al primera señala que se trata de la incorporación de una prueba documental – certificado de tradición de los vehículos implicados en el accidente motivo de esta acción- a su consideración innecesaria, dado a que conforme lo indica la norma solo se deben señalar las pruebas mas no aportarlas y que por ello no constituyen un requisito de admisión, pues indica que no está pretendiendo indemnización alguna con relación a la motocicleta FSX 78A, tampoco está demandando al señor JUAN CARLOS PEREZ, en condición de propietario del vehículo VCX 324, sino, en su condición de conductor del mismo, respecto de la cual asegura aportó suficiente prueba documental, de esta manera concluye manifestando que resulta arbitraria esta exigencia, como requisito extralegal para la admisión de la demanda, que transgrede los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.

La segunda falencia señalada por el recurrente, es frente a las medidas cautelares, dado a que refiere que la norma es clara en establecer que con la simple razón de solicitarse, no se requiere agotar la conciliación prejudicial, que por ello le corresponde al Juez indicar con precisión los defectos que adolece la demanda, más no la manera en la que estos se subsanen, es así como refiere que para el efecto solo bastaba solicitar la práctica de

medidas cautelares como lo hizo, y que la actividad del Despacho frente a ello se circunscribe en negarlas o formular los requerimientos que se estimaren pertinentes para su consumación, así indica que conforme lo expresado por el parágrafo primero del Art. 590 del C.G. del P., no requiere para evitar el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial, que se decretaran las medidas cautelares solicitadas, sino, que se solicitaran, condición que asegura se cumple en el caso concreto.

2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.

3.- Sea lo primero indicar que mediante proveído calendado 25 de enero de 2021 esta dependencia judicial al calificar la demanda la inadmite indicando en el auto en cita los defectos advertidos, dentro del término de ley el apoderado allega solicitud de adición y/o aclaración, frente a ello, el despacho en la providencia que ahora se censura le indicó que su solicitud lejos está de contener una pretensión el tal sentido, por el contrario se evidencia la discrepancia que refleja el apoderado con la decisión del despacho y al no haber sido allegada subsanación colmando lo requerido se procedió al rechazo de la demanda.

De modo que, al momento de proferir el auto que rechazó la demanda, estudió el despacho el escrito elevado por el togado, aquel que si bien denominó como “solicitud de adición y/o aclaración”, lo cierto es que de su contenido se extraía sin ambages la inconformidad del abogado frente a cada uno de los puntos esbozados en la providencia, al punto de controvertir los requerimientos realizados, sin realizar el intento para su subsanación, como tampoco expresó aquellos puntos que le ofrecían confusión, pues se itera sus planteamientos fueron dirigidos a cuestionar la inadmisión, lo que se traduce claramente en un disenso con la providencia y no en una solicitud que pueda enmarcarse en los preceptos del artículo 285 y 286 del Estatuto Procesal.

En esa línea, no puede derivarse de las manifestaciones del togado que su pretensión estaba encaminada a obtener una aclaración del auto, aunque lo alegue tozudamente, cuando basta con leer su escrito para concluir que contrario a lo discurrido, confutó la providencia, lo que lo alejaba de los presupuestos normativos para aplicar las reglas sobre aclaración o complementación del proveído, para situarlo en las normas para los medios de impugnación, mismos que resultan improcedentes cuando del auto inadmisorio se trata.

Bajo ese contexto, es que se considera que la decisión adoptada por el despacho en el auto que rechazó la demanda no resulta desacertada, teniendo en cuenta que la exigencia legal se ajusta a los preceptos normativos que el caso rigen, sin que ello implique limitación al acceso a la justicia.

4.- Ahora bien, en el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula el apoderado reitera y sostiene la inconformidad con el auto inadmisorio, pues señala que la incorporación de la prueba documental requerida – certificado de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito- es innecesaria, inconducente e inútil, al punto de considerarse como requisito para su admisión, máxime cuando su mandante no está pretendiendo indemnización alguna con relación a la motocicleta FSX78A y tampoco esta demandado al señor JUAN CARLOS PEREZ en condición de propietario del vehículo VCX 324.

Frente a ello, es dable indicar que revisada la demanda es dable concluir que en efecto el aquí demandante no pretende reparación material alguna respecto del vehículo involucrado en el accidente de tránsito y por ello, ninguna incidencia tendría aportar o no el documento en cita y en ello le asiste razón, por lo que se tendría por colmada la primera causal de inadmisión.

5.- Pero lo anterior, no es suficiente para revocar el proveído censurado, como quiera que no ocurre lo mismo respecto de la 2da causal de inadmisión, pues el requerimiento es claro al indicar que *“Respecto de la cautela solicitada, se torna imperioso indicar que no obra dentro del plenario prueba que dé cuenta del contrato de seguro con el vehículo de placas VCX 324, así las cosas no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice, y se torna imperioso que se aporte la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad y se surta el traslado previo de que trata el decreto 806 de 2020 o en su lugar se solicite una cautela que se torne procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.”*

Frente a ello, el recurrente cita proveído del Tribunal Superior de Buga y concluye que la solicitud de medidas cautelares extingue cualquier discusión con relación al agotamiento de la conciliación prejudicial.

Bajo esos derroteros, tenemos entonces que el procurador judicial de la parte activa del litigio argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó medida cautelar, sin embargo, ha de resaltarse que como se indicó en el proveído inadmisorio, no obra dentro del plenario principio de prueba que revele la relación contractual para incoar la acción y cautela en contra de Seguros del Estado, por el contrario emerge del Informe Policial de Accidentes de Tránsito que el vehículo 2 -VCX324- lo ampara seguro de LIBERTY.

Bajo ese panorama, le fue indicado que su cautela no tiene vocación de prosperidad y que debida bien allegar conciliación extrajudicial y traslado previo dando cumplimiento de este último conforme al Decreto 806 de 2020 o en su defecto, solicitar una cautela procedente bajo la apariencia de buen derecho y conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

Y lo cierto es que no basta con la solicitud de la cautela para exceptuar el requisito de procedibilidad y ha si ha sido sostenido por Tribunales Superiores de diferentes distritos judiciales, al considerar que “(...) *no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)*”¹

Bajo ese contexto, se tiene entonces, al no tener vocación de prosperidad la cautela deprecada, debió el apoderado bien allegar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial y el traslado previo o en su defecto, solicitar una precedente bajo la apariencia de buen derecho y ante la falta de indicio de prueba del contrato de seguro con el vehículo de placas VCX324 respecto de SEGUROS DEL ESTADO, la medida deviene improcedente, por lo que no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

En consecuencia, bajo los argumentos esgrimidos resulta forzoso concluir que no le asiste la razón al recurrente, lo que conlleva al juzgado a mantenerse en lo resuelto sin que haya lugar a revocar la decisión censurada.

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente formula recurso de apelación,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 694 de 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones ya anotadas.

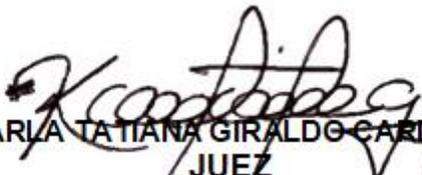
SEGUNDO. - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación, contra el auto que rechazo la demanda -ART.90CGP.-

¹ Citada en sentencia STC10609-2016.

TERCERO. - OTORGUESE a la parte apelante el término previsto en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P, para sus fines legales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 25 de 2021.En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755
RADICACION 2021-0039-00

Como quiera que se allega oficio de Colpensiones, acatando la medida de embargo en este asunto, se glosará al plenario para que obre y conste, consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

1. **AGREGAR** a los autos oficio de COLPENSIONES que da cuenta del cumplimiento de la orden de embargo de la ejecutada ROSALBA COLL ROJAS, en el que se indica que se hará efectiva a partir de abril de 2021, el cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 25 de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1758
RADICACION 2021-217

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde consta las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JESUS HERNAN LOPEZ SILVA**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JESUS HERNAN LOPEZ SILVA** dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto N°. 797 de abril 14 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **165** de hoy **26/10/2021** se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 20 de 2021. A despacho del señor Juez, con memoriales que anteceden. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757
RADICACIÓN 2021-00298-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, contesta el requerimiento que le hiciera el Despacho en auto Interlocutorio 1919 del 26 de agosto de 2021, aportando la constancia de entrega de la notificación electrónica de los demandados, sin embargo es preciso indicarle a la togada que dicho requerimiento consiste en que informe al despacho la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO y JUANITO RENJIFO, como personas naturales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 2°.

Indica el art. 300 del C.G.P., *“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola, para efectos de citaciones, notificaciones (...)”*

Ahora bien, frente a la norma en cita, quedaría notificado con APOYO LOGÍSTICO Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS, el señor DIDIER ALBERTO GAVIRIA CHITO, quien funge como representante legal de dicha entidad, mas no ocurre lo mismo con el señor JUANITO RENJIFO, dado que el certificado de cámara de comercio aportado al proceso, da cuenta que la representación legal de la empresa demandada, está en cabeza únicamente del señor GAVIRIA CHITO.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1.- PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado JUANITO RENJIFO, allegando las evidencias correspondientes..

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Octubre 26 de 2021, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsanada en tiempo, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Octubre veintiseis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750
Radicación 76001-40-03-015-2021-00623-00

Una vez revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora YOLANDA GARCIA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de ALFREDO JIMENEZ RODAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.-ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por la señora YOLANDA GARCIA DE RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de ALFREDO JIMENEZ RODAS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO.- En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No 370-367624**. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

CUARTO:INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 num. 6º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO: ORDENESE la instalación en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO.-ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy 26/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria